



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200010000	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ada Ariza De Peña, Armando Esteban Asthon Giraldo, Elvy Ross Asthon Cabrera, Herederos Indeterminados De Elvina Esther Cabrera De Asthon (Q.E.P.D.)	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200015700	Ejecutivo Singular	Alvaro Sarmiento Marriaga	Jaime Enrique Franco Dawsson	23/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220036700	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Murillo Marriaga	23/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520230076700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Gustavo Enrique Gonzalez Rodriguez	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230076700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Gustavo Enrique Gonzalez Rodriguez	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220061200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Francisco Mejia Aroca, Luzmarina Vesga	23/10/2023	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Francisco Mejia Aroca
08001418901520230060700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Katina Liliana Freyle Ramos	23/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230074200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Heberlideth Judit Suarez Sanjuanelo	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230074200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Heberlideth Judit Suarez Sanjuanelo	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230044400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emil Herrera Montesino	23/10/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230049000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ever Quiñonez Diaz	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230049000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ever Quiñonez Diaz	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230048000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Rafael Barrios Del Valle	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230048000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Rafael Barrios Del Valle	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230042900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Wilson De Alba	23/10/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210067600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Tarcila Sofia Moreno Gonzalez, Miguelina Paternina Caraballo	23/10/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520230046500	Ejecutivo Singular	Edificio Altos Del Porvenir P H	Edwin Alfredo Amaya Fuentes	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230046500	Ejecutivo Singular	Edificio Altos Del Porvenir P H	Edwin Alfredo Amaya Fuentes	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230043600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Edinson Rafael Calvo Martinez	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230045900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Oswaldo Rueda Vila	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230060400	Ejecutivo Singular	Ivan Dario Montaña Lazala	Jairo Rafael Sierra Navarro	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230060400	Ejecutivo Singular	Ivan Dario Montaña Lazala	Jairo Rafael Sierra Navarro	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230010700	Ejecutivo Singular	Laura Laino Garcia	Jose Francisco Pantoja Mendez, Rosa Pantoja De La Rosa	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220055300	Ejecutivo Singular	Maria Fernanda Aspiazó Cabralés	Jessie Patricia Taborda Bello, Sin Otro Demandado.	23/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Pago Total
08001418901520200010500	Ejecutivo Singular	Marta Lucia Marin Cervantes	Eileen Alexandra Chegwin Cardenas	23/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230076000	Ejecutivo Singular	Moises David Blanco Ferrari	Fernando Bermudez Julio	23/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200009000	Ejecutivo Singular	Nubia Vargas Pertuz	Ivan Solano Ricardo	23/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190023500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Diana Marcela Paz Torres, Vera Judith Torres Gutierrez	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220039000	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Leider Manuel Alvarez Mercado, Luis Ignacio Arrieta Gomez	23/10/2023	Auto Niega - Abstenerse De Oficiar Al Pagador
08001418901520220039000	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Leider Manuel Alvarez Mercado, Luis Ignacio Arrieta Gomez	23/10/2023	Auto Requiere - Requiere Y Previene So Pena Dt
08001418901520210068000	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Manuel Castellar	23/10/2023	Auto Requiere - Requiere Al Pagador Y Advierte

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230075000	Ejecutivo Singular	Wash Out	Conjunto Residencial Lanikai	23/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acceder Al Desistimiento Total De Las Pretensiones De La Demanda
08001418901520200009800	Ejecutivo Singular	William Francisco Sanchez De Toro	Wladimir Alexander Ferrer Franco	23/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230040100	Ejecutivo Singular	Yojaira Milena Vasquez Ruiz	Luis Alberto Caballero Tovar	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230040100	Ejecutivo Singular	Yojaira Milena Vasquez Ruiz	Luis Alberto Caballero Tovar	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302420190011200	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Victor Ulises Peñarredonda Castro	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405302420190011200	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Victor Ulises Peñarredonda Castro	23/10/2023	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210093600	Sucesion De Minima Cuantia	Julio Leon Manjarres	Julio Leon Molina, Personas Indetermiinadas, Herederos Indeterminados Del Seor Julio Enrique Leon Molina (Q.E.P.D)	23/10/2023	Auto Fija Fecha - Fíjese Como Fecha Para Realizar Diligencia De Inventarios Y Avalúos Tal Como Lo Dispone El Art. 501 Del C.G.P., El Día Jueves Catorce (14) De Diciembre De 2023 A Las 09:30 A.M.,
08001418901520230043800	Verbales De Minima Cuantia	Monica Patricia Martinez Cortes	Finsocial S.A.S	23/10/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001400302420180064500	Verbales Sumarios	Gladys Matilde Ramos Nuñez	Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blass Zambrano, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I.No040212938	23/10/2023	Auto Fija Fecha - Señálese El Día Jueves 7 De Diciembre De 2023 A Las 09:30 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Número de Registros: 40

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5bf20965-a9b0-4606-987d-585b40c5cb20



REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN LEY 1561 DE 2012)

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00645-00.

DEMANDANTE: GLADYS MATILDE RAMOS NUÑEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL del que trata la ley 1561 de 2012, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de curador ad litem y el término de traslado se encuentra cumplido. Barranquilla, **octubre 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del art. 15 de la ley 1561 de 2012 se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las diligencias consagradas en la citada normatividad.

De otra parte, se requerirá al demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva allegar al proceso certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria **040-212938** en donde conste la inscripción de la demanda de pertenencia radicada bajo el número 08001-40-03-024-**2018-00645-00**, comunicada mediante oficio 3515 del 27 de agosto de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **jueves siete (7) de diciembre de 2023 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P. y 15 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se instalará y llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "**actualización de datos para llevar a cabo diligencia**".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.



Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte **demandante**; para que absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el citado numeral 9° del artículo 375 ibídem, el Despacho procede a decretar las pruebas que se evacuarán en el día y hora previamente señalados:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda .

II. TESTIMONIALES:

- Cítese y hágase comparecer a los señores: **KARINA DANESSA GÓMEZ MONTAÑO**, a quien se le(s) puede ubicar en la calle 121 No. 25-103 de Barranquilla y a la señora **MARINA DEL CARMEN OSPINO MOSCOTE**, a quien se le(s) puede ubicar en la calle carrera 26 No. 121-44 de Barranquilla para que rinda testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el día **jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**.

III. INSPECCION JUDICIAL

Conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P. esta se realizará de forma oficiosa por el despacho como se dirá en el acápite correspondiente.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

I. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO

- **DECRETAR** la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** con intervención de perito, en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **040-213182**; a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión que se alega, además de constatar la instalación adecuada de la valla o aviso.

La inspección decretada se llevará a cabo el **siete (7) de diciembre de 2023 a las 09:30 A.M** A dicha diligencia el despacho se acompañará con un perito, a quien se le encomendará la tarea de colaborar con la plena identificación del inmueble y sus condiciones actuales, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso; **antes de los 10 días hábiles**, previos a la fecha programada para diligencia de inspección judicial, el perito deberá allegar **un dictamen escrito**, el cual será puesto en conocimiento de los sujetos procesales para sus observaciones al respecto. En todo caso el perito deberá asistir a la audiencia a efectos de que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00645

absuelvan las dudas, aclaraciones o complementaciones que se generen frente al dictamen que en la misma se rendirá.

Para efectos de la prueba pericial, la cual estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el numerales 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar como Perito debidamente calificado al Dr. **ÁNGEL AVENDAÑO**, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad; quien se localiza en el correo electrónico: angel-tal@hotmail.com y el Nro. Telefónico 3187802753. Oficiese al referido perito, comunicándosele la designación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación tome posesión del cargo.

Si el mencionado experto, acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley. El encargo pericial se centrará en el siguiente cuestionario: **(1)** la identificación plena del bien inmueble que se pretende usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso. **(2)** Concluir de forma expresa si las medidas y linderos del inmueble encontrados por el perito coinciden con las expuestas en la demanda junto a la documentación anexa, para lo cual deberá apoyarse de la respectiva carta catastral del inmueble. **(3)** Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica. **(4)** Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble. **(5)** Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, cuya fecha de realización se fijará en la fecha en que se realice la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP. **(6)** Realizar registro fotográfico minucioso del inmueble con señalización de cada una de sus secciones, mejoras y colindancia.

Se reitera que el dictamen deberá rendirse por lo menos con antelación de **diez (10) días** a la fecha de la diligencia programada.

Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia encomendada, la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) MONEDA LEGAL**, suma que deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a su posesión.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al proceso certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria 040-212938 en donde conste la inscripción de la demanda de pertenencia radicada bajo el número 08001-40-03-024-2018-00645-00, comunicada mediante oficio 3515 del 27 de agosto de 2019.

SEXTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2023.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00645

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a333ea020e8f15dfe82ff192c953093bb214619da20b54e2fce92338304758e4**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2019-00112-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A

DEMANDADO: VICTOR ULISES PEÑARRREDONDA CASTRO Y BELLYS JOHANA GUTIERREZ AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 22 de noviembre de 2021, se revocó poder a la apoderada demandante y se le confirió poder especial al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, octubre 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 22 de noviembre de 2021, la demandante FINTRA S.A identificada con NIT No. 802.022.016-1, remitió memorial confiriendo poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 72.358.158 y Tarjeta Profesional N.º. 356.783 del C.S.J, para que ejerza su representación, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso, mismo memorial en el que revoca el poder otorgado a la Dra. MARIA RIVERA, situación de por mas innecesaria teniendo en cuenta que la parte demandante actuaba en nombre propio en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 72.358.158 y Tarjeta Profesional N.º. 356.783 del C.S.J, como apoderado Judicial de **FINTRA S.A**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaria del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc01d3bf2c83c48797bb8dafd8932e10bdbb0cd062ff409037305c53e4b4e13**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00090-00

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL VARGAS PERTUZ.

DEMANDADO: IVÁN DARÍO SOLANO RICARDO y HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTRES (2023).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda septiembre seis (06) de diciembre de 2021, este despacho ordenó TÉNGASE por revocado el endoso en procuración otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. DANIELA CRISTINA VIANA ARCON, en consideración a las razones arriba expuestas, en consecuencia,, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de veintidós (22) meses de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso inclusive, más de dos (2) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00090

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e80ff7d88246af25967297f0e05cbcb54147fa3adc03b0ba4cbbf3be4731a8**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-20202-00098-00
DETE: WILLIAM SÁNCHEZ DE TORO
DDO: WLADIMIR FERRER FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021) se presentó memorial solicitando edicto emplazatorio al demandado WLADIMIR FERRER FRANCO, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de veinticuatro (24) meses de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso inclusive, más de dos (2) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96702d1fc07bd8a4a957a77cad941f5c7f379d6bc704db03a42a06ac84d2c80e**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00100

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00100-00
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P& CIA SAS
DEMANDADO: ADA ARIZA DE PEÑA Y ELVINA ESTHER CABRERA DE ASTHON

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-55181 que fue embargado, de propiedad de la demandada **ELVINA ESTHER CABRERA DE ASTHON** identificado con CC **22.363.572**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (actuación digital 12), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-55181 de propiedad de la demandada **ELVINA ESTHER CABRERA DE ASTHON** identificado con CC **22.363.572**; en consecuencia,

SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-55181 de la Oficina de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00100

Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

TERCERO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: Désígnese como Secuestre a ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL - ACRJ, identificado con NIT.901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 -28 OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3013538886, Correo Electrónico: acrbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962376c02dd61f1b83664f93af225a667f2aa93b1cf46261b65be064d0a5f0c**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00105-00
DETE: MARTA LUCIA MARIN CERVANTES
DDO: ELIEEN ALEXANDRA CHEGWIN CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020) el juzgado remitió los oficios de embargo presentó siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de veinticuatro (36) meses de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso inclusive, más de dos (2) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00105

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c2f3f75fbc28dc9e1e0eed5cc30eb8add0bb4c6e2966bac2db0e3869634bf**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00157-00
DTE: ÁLVARO SARMIENTO MARRIAGA
DDO: JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda septiembre veintisiete (27) de 2021, este despacho ordenó Designar como Curador Ad-Litem del señor JAIME ENRIQUE FRANCO DAWSSON, demandada en el presente proceso, al Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. 8.736.926 y, en consideración a las razones arriba expuestas, en consecuencia,, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de veintidós (32) meses de inactividad en el proceso en secretaría. Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso inclusive, más de dos (2) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00157

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f15c30134da62e496069cdaeac651ac0df2f9abbb9ec01a5d926a4c4b7dfd**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00676

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00676-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEDORES

DEMANDADO: TARCILA SOFIA MORENO GONZALEZ Y MIGUELINA PATERNINA CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 10 de febrero del 2023, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de 10 de febrero del 2023, solicitando el emplazamiento de la demandada TARCILA SOFIA MORENO GONZALEZ.

Sea lo primero indicar que, frente a la demandada, la empresa ESM LOGISTICA S.A.S certifica que la dirección KRA 8 NO. 52-60 TORRE 3 APTO 610 destino de la citación para diligencia de notificación "NO EXISTE", al respecto el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Así también, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación a la norma anterior lo consecuente sería que el despacho procediera a ordenar el emplazamiento al demandado en los términos del Art. 108 del CGP debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, sin embargo, se evidencia, que en la demanda se aporta la dirección Carrera 8 No 62-50 Torre 3 Apto **601**, la cual es distinta a la del envió certificado por ESM LOGISTICA S.A.S, a la que no se evidencia el intento si quiera de notificación personal.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00676

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **TARCILA SOFIA MORENO GONZALEZ**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de la demandada **TARCILA SOFIA MORENO GONZALEZ**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P o en su defecto el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33a6fb2dcae8a2ae2725b6bec376888412695c59adfaa67a8e2cf1c28f3e24**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00680

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00680-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO CASTELLAR CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 24 de abril de 2023, de requerir al pagador del HOSPITAL DE CALAMAR. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial solicita se requiera al pagador del HOSPITAL DE CALAMAR, a fin que emita pronunciamiento respecto a los oficios de fecha septiembre 28 de 2021, mediante los cuales se comunican medidas cautelares de embargo de los bienes de propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO CASTELLAR CASTRO.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador del HOSPITAL DE CALAMAR, a fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha septiembre 28 de 2021 por este despacho judicial, en contra de MANUEL SANTIAGO CASTELLAR CASTRO, identificado(a) con la C.C. N°. 3.825.988, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador del HOSPITAL DE CALAMAR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha septiembre 28 de 2021 por este despacho judicial, en contra de MANUEL SANTIAGO CASTELLAR CASTRO, identificado(a) con la C.C. N°. 3.825.988, en calidad de empleado de esa entidad.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Pagador del HOSPITAL DE CALAMAR que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9°, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

DBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00680

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5cb09e08e700a45656d6f9d23b5d8a66953a279bc74ee44da19d2709987c61**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00936-00.

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE LEÓN MANJARREZ, ALBA LUZ LEÓN JIMENEZ, ANA CRISTINA DE LEÓN MANJARRÉS, ALEXIS CECILIA LEÓN JIMENEZ, CARLOS JULIO LEON MANJARRES Y NANCY ESTHER LEON MANJARREZ

CAUSANTE: JULIO ENRIQUE LEON MOLINA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso donde se ha efectuado las notificaciones de que trata el artículo 490 del C.G.P. en lo correspondiente al llamamiento de las personas con derecho a intervenir en este asunto. Barranquilla, **octubre 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se han cumplido los presupuestos del art. 490 del C.G.P. en el sentido de realizar las notificaciones de las personas con derecho a intervenir, así como se ha logrado surtir el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **JULIO ENRIQUE LEON MOLINA (Q.E.P.D.)**, se dispondrá en fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventario de avalúos.

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos tal como lo dispone el art. 501 del C.G.P., el día **jueves catorce (14) de diciembre de 2023 a las 09:30 A.M.**,

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-0936

TERCERO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2023.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8349db36c0d84c73ca82e46a39755384cbc0642ff018102bb09792456e40d9**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00367-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ANA MURILLO MARRIAGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023, remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **OCTUBRE 23 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por, **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado(a) con **NIT. 890.200.756-7**, en contra de **ANA MURILLO MARRIAGA**, identificada con la **C.C. No. 32.606.633**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **ANA MURILLO MARRIAGA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c5b2cd73f54c3bb6050b99818ae62096c18ad17bb4d43213cf9fa9cd28903**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00390-00.

DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP.

DDO(S): LEIDER MANUEL ALVÁREZ MERCADO Y LUIS IGNACIO ARRIETA GOMÉZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial datado 07 de junio de 2023, solicita requerir al pagador de los demandados, para que se sirva acoger el embargo comunicado por esta sede judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa memorial en el cuaderno de medidas cautelares, datado 07 de junio de 2023, donde la demandante solicita al juzgado:

"...REQUERIMIENTO AL PAGADOR, toda vez, que a la fecha actual no se evidencia respuesta del pagador ni títulos judiciales de acuerdo a los oficios de embargos recibidos, como se pueden observar en el expediente"

Al respecto, es preciso indicar que en el plenario se haya constancia del recibido del oficio N° J15PC_202200390_EMBARGO1 de abril 20 de 2023, a través del cual se comunica a OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A sobre la medida cautelar de embargo por concepto de la asignación salarial y demás emolumentos legalmente embargables, que obren en favor de la parte demandada; así como también obra respuesta de la entidad en mención el día 24 de abril de 2023 donde se indica que no se acoge la medida de embargo decretada por este despacho ya que los demandados no se encuentra trabajando con esta entidad, por lo expuesto este Juzgado se abstendrá de ordenar el requerimiento solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a OPTIMA BALLISTIC GLASS COLOMBIA S.A, por ya haber esta dado respuesta al oficio de comunicación de medida cautelar N° J15PC_202200390_EMBARGO1 de abril 20 de 2023.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9313f8e8feb1983d4034242850d9e6f0bd6f4534195aac7e8b3f6f5c0e0788b8**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00390

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00390-00.

DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP.

DDO(S): LEIDER MANUEL ALVAREZ MERCADO Y LUIS IGNACIO ARRIETA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a los señores LEIDER MANUEL ALVAREZ MERCADO y LUIS IGNACIO ARRIETA GOMEZ en su calidad de demandados, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los señores LEIDER MANUEL ALVAREZ MERCADO y LUIS IGNACIO ARRIETA GOMEZ en su calidad de demandados.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce04703b5be7dd303964d15fd5440b4d3a8346d0b3148dd0bac43993390e61**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00553-00
DTE(S): MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES
DDO(S): YESID PATRICIA TABORDA BELLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 29 de septiembre de 2023, remitido desde la dirección electrónica del demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **OCTUBRE 23 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES**, identificado(a) con la **C.C. No. 1.045.667.985**, en contra de **YESID PATRICIA TABORDA BELLO**, identificado(a) con la **C.C. N° 64.929.765**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Octubre 24 de 2023**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2198782e1726a32f15ee0d6ccd900b5e4eea1ebbf5951b817fdb43acce0307d**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00612-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES

DEMANDADOS: FRANCISCO MEJIA AROCA Y LUZ MARINA VESGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 09 de marzo de 2023, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., certificando que la citación correspondiente al demandado FRANCISCO MEJIA AROCA, no pudo ser entregada debido a que "la persona a notificar no reside en esta dirección", en igual sentido, obra en el expediente certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. correspondiente a la Demandada LUZ MARINA VESGA, certificando que la citación no fue entregada debido a que "la dirección no existe", razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado FRANCISCO MEJIA AROCA, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación de pandemia.

En cuanto a la demandada LUZ MARINA VESGA, no se concederá el emplazamiento, toda vez que obra en el expediente (actuación digital 06) acta de diligencia notificación personal, por lo que ya se ha cumplido con su enteramiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **FRANCISCO MEJIA AROCA**, identificado con C.C. **828.775**, en los términos señalados en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA VESGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627bbc3c14877a0575638e44d6718b56e26568e7eb790b5c7dc80c077e855043**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00107

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00107-00

DTE(S): LAURA LAINO GARCÍA.

DO(S): JOSE PANTOJA MÉNDEZ Y ROSA PANTOJA DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-21981 que fue embargado, de propiedad del demandado **JOSE PANTOJA MÉNDEZ** identificado con CC **17.086.072**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (actuación digital 05), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-21981 de propiedad del demandado **JOSE PANTOJA MÉNDEZ** identificado con CC **17.086.072**; en consecuencia,

SEGUNDO: Comisionése a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-21981 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00107

TERCERO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: Désígnese como Secuestre a ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL - ACRJ, identificado con NIT.901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 -28 OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3013538886, Correo Electrónico: acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dde728e9b0cd23be40678ddd9bd10d69a2159121974419cdc650c8c84c9f2c**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00401-00

DEMANDANTE: YOJAIRA MILENA VASQUEZ RUIZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CABALLERO TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YOJAIRA MILENA VASQUEZ RUIZ**, identificado(a) con CC N° **32.795.635**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CABALLERO TOVAR**, identificado con la C.C. N. **85.490.856** con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22.800.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **YENIT YANET PEREZ ALVAREZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° 57.305.276 y T.P. No. 103.489 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00401

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9200e6226470b54386ed289900a62021723173423a5da80d371cf63ccccdd062**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00401

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00401-00

DEMANDANTE: YOJAIRA MILENA VASQUEZ RUIZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CABALLERO TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, **LUIS ALBERTO CABALLERO TOVAR**, identificado con la C.C. N. **85.490.856**, como empleado/contratista de **TRIPLE A S.A. E.S.P.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$35.796.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **LUIS ALBERTO CABALLERO TOVAR**, identificado con la C.C. N. **85.490.856**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que detente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA**. Límitese la medida en la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$35.796.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f72a07efce382f7b1dcdbd775820f3ddbc785a5b295678866f0d58fcd9511**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00429

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00429-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.

DEMANDADO: WILSON ALBERTO DE ALBA NARVÁEZ Y NAZLY ASTRID SAMPAYO BARCELÓ.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre 02 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **octubre 02 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Octubre 24 DE 2023.**

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a522d8ea24cb12ee265bd4aa724b0ce1f592ce08eb6c42dd0f29d90ae7a60**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00436-00
DEMANDANTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO(S): EDINSON RAFAEL CALVO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y posteriormente presentaron memorial de subsanación de fecha 09 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el memorial allegado por el apoderado(a) demandante, calendado 09 de octubre de 2023, se constara se ha resuelto la cuestión a subsanar, sería correspondiente al Despacho proceder a librar mandamiento de pago; empero, observa este juzgador que la demanda presentada contiene algunos yerros que aún hacen improcedente la admisión de la misma, por lo que se hace necesario proveer al respecto, concluyéndose que debe subsanarse respecto de lo siguiente:

No aportó certificado donde conste la vigencia del gravamen. (Art. 82.11 y Num 1º Inc. 2º Art. 468 del C.G.P). Se advierte que, con la demanda no fue aportado el certificado que versa sobre la vigencia del gravamen (prenda) indicado en el titulo valor pagaré que se presenta como base del recaudo pretendido, requisito formal necesario para librar la orden de pago.

Por lo expuesto previamente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810559916c37c4f841309a46f4fdd4f835a8ccfd7616b69f164a204faf8b7f53**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 2023-00438

REF: PROCESO DECLARATIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00438-00

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ CORTES

DEMANDADO: FINSOCIAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **seis (6) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **seis (6) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N°
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00438

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef64c5e98475c696df91ab4839edc6564db46bd7b6e67e51c6ac28bc906cc0**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00444

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00444-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): EMIL HERRERA MONTESINO.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre 02 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **octubre 02 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Octubre 24 DE 2023.**

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81571fb00c6db201e77b5051b73140da2225b2bfa71dc124b0deffd033c2194**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00459-00.

DTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DDO(S): OSWALDO RUIZ AVILA RUEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y posteriormente presentaron memorial de subsanación de fecha 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el memorial allegado por el apoderado(a) demandante, calendado 17 de octubre de 2023, se constara se ha resuelto la cuestión a subsanar, sería correspondiente al Despacho proceder a librar mandamiento de pago; empero, observa este juzgador que la demanda presentada contiene algunos yerros que aún hacen improcedente la admisión de la misma, por lo que se hace necesario proveer al respecto, concluyéndose que debe subsanarse respecto de lo siguiente:

No aportó certificado donde conste la vigencia del gravamen. (Art. 82.11 y Num 1º Inc. 2º Art. 468 del C.G.P). Se advierte que, con la demanda no fue aportado el certificado que versa sobre la vigencia del gravamen (prenda) indicado en el titulo valor pagaré que se presenta como base del recaudo pretendido, requisito formal necesario para librar la orden de pago.

Por lo expuesto previamente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 132 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, octubre 24 de 2023.*

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea8e4ff2afe720b6b02db9aa169889612eeba2f4df82a22f310fd004152634**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00465-00.
DTE(S): EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR.
DDO(S): EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 11 de octubre de 2023. sírvase proveer.
Barranquilla, **octubre 23 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, identificado(a) con NIT 802.009.248-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES**, identificado(a) con CC N° 84.101.854.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **ELISABETH BUELVAS GUTIERREZ**, identificado(a) con CC 32.680.733, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, **NO** podrá cumplirse conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022 antes art. 8° decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es), sin que el mero dicho de la parte, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en cuanto a las notificaciones electrónicas que, las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, identificado(a) con NIT 802.009.248-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de



EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, identificado(a) con CC N° 84.101.854, por los siguientes valores:

- ✓ **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 5.999.500)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de noviembre del 2021 y mayo de 2023, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, adosado al líbello genitor.
- ✓ **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$328.200.00)** por concepto de expensas extraordinarias de administración, correspondientes a mayo de 2019, agosto del 2020, y octubre de 2021, con fecha de vencimiento el día 30 de estas mensualidades, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, inclusive sobre las que se continúen causando, desde la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO**, identificado(a) con CC N° **22.634.035** y T.P **73.086**, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9286751f6283d5ef135c6ec0763d0f6801d5a9e468a9a70da838dc8646dae**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00480-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
DEMANDADO(S): RAFAEL ENRIQUE BARRIOS DEL VALLE.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente asunto, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 23 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, identificado(a) con **NIT 802.022.275-2**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS DEL VALLE**, identificado(a) con **CC N° 7.439.414**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, identificado(a) con **NIT 802.022.275-2**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS DEL VALLE**, identificado(a) con **CC N° 7.439.414**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio sin número* de fecha agosto 18 de 2011, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.420.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa del 2,0% mensual, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, y honorarios del abogado, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **C.C. No. 22.475.870** y **T.P. No. 360.054** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 24 DE 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a843d4a9b131540cd53495945bfd956307fafa38676fecc065dd616b1c73c65**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00480-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
DEMANDADO(S): RAFAEL ENRIQUE BARRIOS DEL VALLE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 23 DE 2023.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado(a) **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS DEL VALLE**, identificado(a) con **CC N° 7.439.414**, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionado(a) de **FOPEP**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (3.884.100,00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbab9ab183e68cc2bc4035b63b65ccbb4d43244f9e1605b93b01f1fc383292c**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00490-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: EVER QUIÑONEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 23 DE 2023.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del salario y/o de los honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a) **EVER QUIÑONEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 11.617.407, como empleado(a) o contratista de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$20.626.906,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA**, identificado con la **C.C. No. 7.248.330**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, UALÁ, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO**. Límitese la medida en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$20.626.906,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42c776c0620f4b459a3529a4bab9dc57a74cd197034f1afb7f32ee8018fd9d**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00604-00
DTE: IVAN DARIO MONTAÑO LAZALA
DDOS: JAIRO RAFAEL SIERRA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **IVAN DARIO MONTAÑO LAZALA** quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, en contra de **JAIRO RAFAEL SIERRA NAVARRO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **IVAN DARIO MONTAÑO LAZALA**, identificado(a) con CC No. **71.241.085**, y en contra del señor **JAIRO RAFAEL SIERRA NAVARRO** identificado con CC No. **72.013.129** por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)**, contenidas en el título valor (letra de cambio) presentado, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE al Dr. **MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ** identificado con CC 72.001.101 y T.P. 157.827 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.
CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00604

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b80e642ea1273d01678a6d4060a2fac756d06173c5e32bb1beb497f877e05**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00607

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00607-00.

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DDO(S): KATINA LILIANA FREYLE RAMOS.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 23 de 2023**

Erica Cepeda Escobar
ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, en contra de las señoras **KATINA LILIANA FREYLE RAMOS**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en **pagaré** arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio), relación con el art. 673 de la misma codificación por remisión expresa del art. 711 del C. de Co.

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «*fecha de vencimiento*» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00607

posterior a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor **pagaré**, los arts. 621 y 671 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*.

Siendo que, en este caso, pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **30 de marzo de 2023**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en 39 cuotas o instalamentos mensuales, por sumas equivalentes a \$ 506.000.00

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que, por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo título valor, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el *foro judicial*, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que, de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”.

6. De modo que, en definitiva, pagaré presentado para el cobro judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00607

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **OCTUBRE 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152bb1fd567f02773e4cf99c9c8436f68ad1483c802dd619b14ce15961dd8a1**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00742-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM"**

DDO: HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, en contra de **HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, identificado(a) con NIT. No. **901.710.992-6**; quien actúa por conducto de endosatario en propiedad, y en contra de **HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO**, identificado(a) con C.C. No. **32.868.259**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de junio de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00742

sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO** identificada con la C.C. No. **1.140.816.785** y T.P. No. **195015** del C. Sup. de la Jud., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee16c8e5e7d0891910f47ff27f00d1498a9bac6fdf6ba91ddff364167512f0d**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00750

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-14-89-015-2023-00750-00

DEMANDANTE: WASH OUT LTDA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LANIKAI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante aportó memorial datado 13 de octubre de 2023, en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora a folio 05 del expediente, memorial datado 13 de octubre de 2023, signado por la demandante **WASH OUT LTDA**, en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustada la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Ahora bien, como quiera que en el desistimiento solicitado por la activa -y al cual accedió el despacho-, NO se visualiza la configuración de alguna de las causales eximentes de la condena en costas consagrada en el art. 316 ejusdem, a ello se procederá. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al Desistimiento total de las pretensiones de la demanda incoado por la demandante **WASH OUT LTDA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia **EJECUTIVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00750

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCUTBRE 24 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf643ec219feb4f451b8a271e9fb722a583d65ac75e01832113b35366f9ae715**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00760-00
DEMANDANTE: MOISES DAVID BLANCO FERRARI
DEMANDADO: FERNANDO BERMUDEZ JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, deberá negarse.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que no viene anejado a la demanda el título ejecutivo que se pretende recaudar (sentencia número 3197 del veintinueve (29) de mayo de 2020, de la Superintendencia de Industria y Comercio). Proveído judicial respecto del cual versan las pretensiones de apremio compulsivo traídas en la demanda. Por lo que estima este juzgador, que sin aportarse e integrarse el título ejecutivo materia de cobro en esta demanda, se hace imposible acceder al mandamiento de pago. Razón suficiente para que el despacho, se abstenga de librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd2a1c7fd845e4ffb29eb815b51e2b2f0a9c2f04d312ad4c183f0db80e42575**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00767-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 23 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) CC N° **1.140.868.919**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) CC N° **1.140.868.919**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° **002-0040-004802092** que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (26.986.790.00)** por concepto de capital insoluto,
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 de febrero de 2023).
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00767

para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ANDRÉS VEGA ESCOBAR**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° **1.067.927.462** y Tarjeta Profesional N°294.947 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5ada93dedf61cbfd43e420ea89ffe95e5fd34bcd87b7cbdbeb48d2169b3a2**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>